

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS



**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y
RELACIONES INTERNACIONALES**

**TEMA: “ANÁLISIS DE ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DE
LA REPÚBLICA DE ECUADOR”**

**TRABAJO (TITULACIÓN ESPECIAL) PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO**

POR

MARÍA GUADALUPE KHAMASHTA BARCIONA

TUTOR: DR. JUAN CARLOS RIOFRÍO

QUITO, 2015

ÍNDICE

I.	Artículo 76.5 de la Constitución de la República del Ecuador	4
	A. Génesis histórica	4
	B. Concordancias	4
	C. Jurisprudencia	5
	D. Doctrina	5
	E. Comentario Personal	5
II.	Artículo 76.6 de la Constitución de la República del Ecuador	7
	A. Génesis histórica	7
	B. Concordancias	7
	C. Jurisprudencia	7
	D. Doctrina	8
	E. Comentario Personal	8
III.	Artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador	10
	A. Génesis histórica	10
	B. Concordancias	10
	C. Jurisprudencia	10
	D. Doctrina	10
	E. Comentario Personal	11
IV.	Artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador	13
	A. Génesis histórica	13
	B. Concordancias	14
	C. Jurisprudencia	14
	D. Doctrina	15
	E. Comentario Personal	15
V.	Artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador	18
	A. Génesis histórica	18
	B. Concordancias	19
	C. Jurisprudencia	19
	D. Doctrina	20
	E. Comentario Personal	20
VI.	Artículo 330 de la Constitución de la República del Ecuador	22
	A. Génesis histórica	22
	B. Concordancias	22
	C. Jurisprudencia	23

D. Doctrina	23
E. Comentario Personal	23
VII. Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador	25
A. Génesis histórica	25
B. Concordancias	26
C. Jurisprudencia	26
D. Doctrina	26
E. Comentario Personal	27

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR
[Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20-X-2008]

TÍTULO II: DERECHOS

Capítulo octavo: Derechos de protección

Art. 76§5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se le aplicará en el sentido más favorable.

GÉNESIS HISTÓRICA:

C. (1929) 151§7. Ningún habitante podrá ser penado sin que preceda el juicio correspondiente, ni por la aplicación de una ley posterior al hecho del proceso. Sin embargo, en concurrencia de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior.

C. (1945) 141§6. 6. El no ser puesto fuera de la ley, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni privado del derecho de defensa. Ninguna persona puede ser penada sin que preceda el juicio correspondiente ni conforme a una ley posterior al hecho materia del proceso. Sin embargo en concurrencia de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando fuere posterior.

C. (1967) 28§18§c. Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley, ni sufrir pena que no esté en ella establecida. Tanto infracción como pena han de ser declaradas con anterioridad al acto. En caso de conflicto de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa aun cuando fuere posterior a la infracción.

C. (1978-9) 19§16§c. Nadie es reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni puede aplicársele una pena no prevista en la ley. En caso de conflicto de dos leyes penales, se aplica la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior a la infracción. En caso de duda, la ley penal se aplica en el sentido más favorable al reo.

C. (1984) 19§17§c. Nadie será reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni podrá aplicársele una pena no prevista en la ley. En caso de conflicto de dos leyes penales se aplicará la menos rigurosa, aún cuando ésta fuere posterior a la infracción

C. (1993) 19§17§c. Nadie será reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni podrá aplicársele una pena no prevista en la ley. En caso de conflicto de dos leyes penales se aplicará la menos rigurosa, aún cuando ésta fuere posterior a la infracción

C. (1996) 22§19§c. Nadie será reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni podrá aplicársele una pena no prevista en la Ley. En caso de conflicto de dos Leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando esta fuere posterior a la infracción.

C. (1997) 24§2. En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción; y en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado.

C. (1998) 24§2. 2. En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción; y en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado.

CONCORDANCIAS:

De las infracciones tributarias, v. CT

Art. 314.- Concepto de infracción tributaria.- Constituye infracción tributaria, toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión.

Art. 316.- Elementos constitutivos.- Para la sanción de las contravenciones y faltas reglamentarias, bastará la transgresión de la norma.

JURISPRUDENCIA:

Tribunal Constitucional, Rs 0325-2003-TC (GC 14 I-III-2004) cs 8º « (...) o que en caso de conflicto de ley, se aplicará la menos rigurosa; o que las leyes establecerán la debida proporcionalidad de las sanciones; o que la persona, al ser detenida, tiene derecho a conocer las razones de su detención, la identidad de la autoridad que lo ordenó, a solicitar la presencia de un abogado, o de un familiar, o a guardar silencio; o a contar con la asistencia de un abogado en el proceso de investigación que realice la Policía o el Ministerio Público, o cualquier otra autoridad; que nadie puede ser privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en la forma contemplada por la ley; o que se presume la inocencia mientras no se haya declarado, mediante sentencia, la culpabilidad; o que no se le conceda la libertad a quien se encontrare detenido con orden de prisión preventiva sin sentencia por más de seis meses en los delitos reprimidos con prisión, o más de un año en los delitos sancionados con reclusión».

Tribunal Constitucional, Rs.027-2000-TC (GC V-VI-2001) cs 5º «En cuanto se refiere al mandato constitucional de que en caso de conflicto entre dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa (24.2 de la C. P.), en concordancia con el Art. 2 y 51 del Código Penal, éste es un principio general, en materia penal que no guarda ninguna relación de contradicción con el Art. 108 del Código Penal. Entonces se advierte que, en esencia el Art. 108 impugnado, pone un freno a las conductas delictivas habituales o reincidentes que causan daño a la sociedad y que no deben quedar en la impunidad».

Tribunal Constitucional, Rs.0011-07-DI (GC XXVII-V-2008) cs 5º « así como a que en caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones se aplicará la menos rigurosa, que en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido mas favorable al encausado, y que al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente».

Tribunal Constitucional, Rs.297-2002-RA (GC XXII-VII-2002) cs 14º « Dice el accionante que se violó el número 2 del mismo artículo 24, que establece que en caso de conflicto entre normas que contengan sanciones se aplicará la menos rigurosa nuevamente no se advierte violación por la misma razón explicada anteriormente. El número 13 del mismo artículo, referente a la motivación de los actos de los poderes públicos no ha sido violado como se estableció anteriormente».

DOCTRINA:

Larrea Holguín, J. (2004). *Derecho constitucional*, volumen 1. Quito: CEP: «Se trata, pues de varias garantías, que se pueden sintetizar en los aforismos: “Nullum crimen sine lege”, “Nulla poena sine lege” y los principios de la irretroactividad de lo perjudicial y del sentido favorable al reo. Todos estos principios tienen carácter universal y han tenido amplio reconocimiento en el derecho constitucional y en las leyes secundarias del Ecuador en todo tiempo.

Si en el plano civil rige el principio de la libertad, afirmando por el artículo 8 del Código Civil, con mayor razón en lo penal no se puede impedir la acción u omisión que no esté previamente tipificada como delito; este es el principio de la legalidad de la sanción penal (...)» (pág. 188).

SUMARIO DEL COMENTARIO:

I. Desarrollo histórico de los principios de derecho penal. II. Generalidad de los principios.

COMENTARIO PERSONAL:

I. Desarrollo histórico de los principios de derecho penal. El art. 76§5 consagra fundamentalmente dos principios generales del derecho penal. El primero es el de la prevalencia de la ley penal favorable sobre las demás, que se extiende incluso retroactivamente. El segundo es el denominado *in dubio pro reo*, en virtud del cual toda

duda interpretativa en la aplicación del derecho penal debe resolverse en el sentido más favorable al procesado. Como se puede apreciar de la lectura de los sucesivos preceptos constitucionales que han consagrado las principales garantías, en el Ecuador se ha producido un desarrollo progresivo de su protección. En particular, se pueden apuntar tres notas características de este desarrollo. En primer lugar, hasta la C. (1997) las dos garantías mencionadas iban siempre acompañadas, en el mismo precepto, de otro principio fundamental, el de legalidad penal, resumido en los aforismos *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*. En segundo lugar, hasta la C. (1997) el *in dubio pro reo* no aparece como un elemento distinto —aunque su contenido puede deducirse del principio de la prevalencia de la ley penal favorable—. En tercer lugar, la C. (2008) es la primera en reconocer que todos estos principios no son aplicables únicamente al ámbito de lo penal, sino que son propios de todo el derecho sancionatorio, sea penal, administrativo o de otra naturaleza. Es por ello que, en marcada diferencia con los textos constitucionales anteriores, se ya no se habla de «ley penal» o «infracción penal», sino de «infracciones» en general. Esto concuerda con el texto del art. 76§6, en el que se establece la proporcionalidad para sanciones definidas explícitamente como «penales, administrativas o de otra naturaleza».

II. Generalidad de los principios. Por “generalidad” me refiero a que estos principios no son susceptibles de aplicarse siempre de manera directa, *contra legem*. Más bien, se trata de aspiraciones ideales del ordenamiento jurídico sancionatorio con miras a garantizar la dignidad del reo. Como afirma Larrea Holguín, todos estos principios buscan ser la otra cara de la moneda del principio de la autonomía de la voluntad reconocido en el Código Civil: «Si en el plano civil rige el principio de la libertad, afirmando por el artículo 8 del Código Civil, con mayor razón en lo penal no se puede impedir la acción u omisión que no esté previamente tipificada como delito» (Larrea Holguín, 2000a, pág. 188). Por ello, no es generalmente posible apelar a estos principios para anular una prescripción legislativa clara. Así lo ha entendido también la jurisprudencia: «En cuanto se refiere al mandato constitucional de que en caso de conflicto entre dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa (24.2 de la C. P.), en concordancia con el Art. 2 y 51 del Código Penal, éste es un principio general, en materia penal que no guarda ninguna relación de contradicción con el Art. 108 del Código Penal. Entonces se advierte que, en esencia el Art. 108 impugnado, pone un freno a las conductas delictivas habituales o reincidentes que causan daño a la sociedad y que no deben quedar en la impunidad» (TC Rs.027-2000-TC (V-VI-2001) cs 5°).

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA:

Larrea Holguín, J. (2004). Derecho constitucional, vol. 1. Quito: CEP

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR
[Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20-X-2008]

TÍTULO II: DERECHOS

Capítulo octavo: Derechos de protección

Art. 76§6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

GÉNESIS HISTÓRICA:

C. (1996) 22§19§c La Ley penal establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las penas.

C. (1998) 24§3. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Determinará también sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad, de conformidad con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado.

JURISPRUDENCIA:

Tribunal Constitucional, Rs 027-2000-TC (GC 4 II trimestre 2001) cs 5° « En lo atinente a que se infringe el mandato de que debe existir la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones aplicadas (24.3 de la C P), este argumento carece de sustento, toda vez que, la persona que está prófuga se pone en indefensión por su propio accionar, e impide que el juez en base a los resultados del proceso penal le imponga la sanción correspondiente que guarde la debida proporcionalidad con la infracción; en cuanto a que viola el principio de la presunción de inocencia (24.7 de la C P), ésta la puede demostrar el encausado durante todo la tramitación de la causa, en la cual es fundamental la presencia y el accionar del reo para establecer la verdad de los hechos, de los atenuantes y agravantes etc., que den al juez todo los elementos para sentenciar, absolviéndolo o condenándolo.».

Tribunal Constitucional, Rs 029-2001-TC cs 6° «Que, en lo que hace referencia a lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 24 del Texto Constitucional, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre es norma jurídica de carácter legal y es en esa Ley en la que se está tipificando como contravención la norma impugnada. En esto se refuerza la debida proporcionalidad entre la infracción y la sanción, el artículo 23 número 1 establece como el principal derecho subjetivo de los individuos es la vida, este Tribunal estima que es dicho bien jurídico el que la norma impugnada trata de proteger. ».

Tribunal Constitucional, Rs 030-031 TC cs 9° «Que, el número 3 del artículo 24 de la Constitución dispone que “Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Determinará también sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad, de conformidad con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado”».

Tribunal Constitucional, Rs 0501- RA cs 5° « (...) ha generado una falta de proporcionalidad entre la infracción que se juzga y el grado de participación, demostrándose así una violación constitucional y falta de equidad y proporcionalidad en el juzgamiento de los hechos y la pena aplicada, lo que atenta a las garantías básicas del debido proceso, contenido en el Art. 24 de la Constitución, numeral 3 que dice: “Debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones, y el numeral 2 del mismo artículo dispone: “En caso de duda la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al acusado”».

CONCORDANCIAS:

Principios fundamentales, v. CPP 2 y 5

DOCTRINA:

Larrea Holguín, J. (2004). *Derecho constitucional*, volumen 1. Quito: CEP: «El principio de proporcionalidad de las penas, introducido en la última reforma (Art. 24 n 3-1998) deja abierta la puerta para que la legislación secundaria pueda agravar la sanción de los delitos más temidos y reiterados, por ejemplo, mediante la acumulación de penas. Ante el crecimiento de la criminalidad y la constatación de que muchas veces se aplica la justicia con excesiva lenidad, se han planteado diversas soluciones, entre las que parece más adecuada la de admitir la acumulación de penas en los casos de múltiples delitos cometidos por el mismo sujeto» (pág. 189).

SUMARIO DEL COMENTARIO:

I. La proporcionalidad como principio sancionatorio. II. Elementos del análisis de proporcionalidad. III. El principio de legalidad en el ámbito sancionador tributario.

COMENTARIO PERSONAL:

I. La proporcionalidad como principio sancionatorio. El art. 76§6 sigue la tendencia marcada desde la C. (1998), en el sentido de que la proporcionalidad entre infracciones y penas es un principio de aplicación general en el derecho sancionatorio, no circunscrito únicamente —como sucedía en el texto correspondiente de la C. (1996)— al ámbito jurídico-penal. El texto de la C. (2008) ha querido resaltar este punto al especificar que se refiere a infracciones y sanciones «penales, administrativas o de otra naturaleza».

II. Elementos del análisis de proporcionalidad. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la proporcionalidad, en primer lugar, es un principio que opera en el proceso de elaboración legislativa de las sanciones. Al someter una norma a un análisis de proporcionalidad, el elemento fundamental es el contraste entre los bienes jurídicos en juego: esto es, entre aquel que es protegido por la norma sancionatoria y aquel cuya privación es producida por la sanción (Cfr. TC Rs 029-2001-TC). En segundo lugar, según el TC, la proporcionalidad también es un principio que se proyecta sobre el proceso de aplicación de la norma sancionadora, esto es, en sede jurisdiccional (o, según sea el caso, administrativa). Aquí no se trata de evaluar la relación en abstracto entre los bienes jurídicos involucrados en la infracción y la sanción, sino de determinar, dentro del ámbito de discrecionalidad otorgado a la autoridad sancionadora, qué elementos han de considerarse en el análisis de fijación de la sanción. En particular, la jurisprudencia señala el grado de participación en la comisión de la infracción (por ejemplo: autor, coautor, cómplice, instrumento, etc.) es un dato fundamental a la hora de fijar la sanción (Cfr. TC Rs 0501- RA). La proporcionalidad no es, a diferencia de otros principios del derecho sancionador como el principio general del *in dubio pro reo* y sus derivaciones (Cfr. C. art. 76§5, CPP art. 2), favorable al infractor. Según Larrea Holguín, la proporcionalidad también es un principio que opera, por así decirlo, “hacia arriba”, en el sentido de que al consistir principalmente en un análisis que busca equilibrar el valor del bien jurídico dañado por el infractor y el bien jurídico del que se le priva al sancionarle, exige también que las normas prevean posibilidades de aumentar las sanciones si así se mantiene dicha proporción: «El principio de proporcionalidad de las penas, introducido en la última reforma (Art. 24 n 3-1998) deja abierta la puerta para que la legislación secundaria pueda agravar la sanción de los delitos más temidos y reiterados, por ejemplo, mediante la acumulación de penas» (Larrea Holguín, 2004, pág. 189).

III. El principio de legalidad en el ámbito sancionador tributario. En cuanto al principio de legalidad, es de común conocimiento que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, en el cual se afirma el principio de reserva de ley en materia sancionadora. Lo más importante es determinar si la reserva de ley a la que normalmente se alude tiene carácter absoluto o es una reserva meramente relativa. Varios tratadistas sostienen mayormente que se trata de una reserva relativa, pues aunque efectivamente se trata de un mandato constitucional que limita el poder para que la Administración regule

por sí misma determinadas materias, eso no excluye la posibilidad de que las propias leyes contengan remisiones o envíos a normas reglamentarias. Es necesario recalcar la diferencia de las remisiones a normas reglamentarias simples a las remisiones a normas reglamentarias que crean una regulación independiente y no subordinada a la ley, lo que estaría violando el principio de legalidad establecido en la Constitución.

Lo que sí debe exigirse de manera inequívocamente es que la ley precise con suficiente determinación los límites dentro de los cuales puede actuar esa remisión reglamentaria. Está estrechamente relacionado el principio de legalidad con el principio de proporcionalidad, principio general del derecho, principio informador de la totalidad del ordenamiento jurídico y constitucional de garantía penal/sancionador.

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA:

Larrea Holguín, J. (2004). Derecho constitucional, vol. 1. Quito: CEP

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR
[Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20-X-2008]

TÍTULO II: DERECHOS

Capítulo segundo: Función Legislativa
Sección tercera: Procedimiento Legislativo

Art. 135. Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

GÉNESIS HISTÓRICA:

C. (1998) Solamente el Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley mediante los cuales se creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político.

CONCORDANCIAS:

De los órganos de la Administración Tributaria, v. CT

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos.

Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.

Art. 64.- Administración tributaria central.- La dirección de la administración tributaria, corresponde en el ámbito nacional, al Presidente de la República, quien la ejercerá a través de los organismos que la ley establezca.

En materia aduanera se estará a lo dispuesto en la ley de la materia y en las demás normativas aplicables.

La misma norma se aplicará:

1. Cuando se trate de participación en tributos fiscales;
2. En los casos de tributos creados para entidades autónomas o descentralizadas, cuya base de imposición sea la misma que la del tributo fiscal o éste, y sean recaudados por la administración central; y,
3. Cuando se trate de tributos fiscales o de entidades de derecho público, distintos a los municipales o provinciales, acreedoras de tributos, aunque su recaudación corresponda por ley a las municipalidades.

JURISPRUDENCIA:

De la investigación realizada, no se ha encontrado jurisprudencia.

DOCTRINA:

Larrea Holguín, J. (2004). *Derecho constitucional*, volumen 2. Quito: CEP: «...y, desde luego, la legalidad del impuesto trae consigo el derecho del contribuyente a presentar sus reclamaciones y ser juzgado con imparcialidad por un Tribunal independiente como lo es el Tribunal Fiscal. Dentro

de las posibles reclamaciones de los ciudadanos –sujetos pasivos- cabe destacar el derecho a repetir lo indebidamente pagado, es decir, a exigir que se sean devueltos los impuestos que hubiere consignado sin estar obligado a ello. La nueva Constitución hace expresa referencia a las tasas, las cuales también deben crearse y regularse de conformidad con la ley. Era necesaria esta referencia a tales tributos, ya que siguen el mismo principio de la legalidad que los impuestos o las contribuciones especiales...«

SUMARIO DEL COMENTARIO:

I. Clases de tributos. II. Impuestos. III. Tasas. IV. Contribuciones especiales.

COMENTARIO PERSONAL:

I. Clases de tributos. II. Impuestos. III. Tasas. IV. Contribuciones especiales

El manejo de los recursos fiscales tiene una importancia singular, como bien indica el Dr. Juan Larrea Holguín. Por ello, es y ha sido objeto de regulación Constitucional pues, aparte de ser de gran importancia el manejo de los fondos públicos centrales, es una potestad y obligación legislativa del Presidente crear, modificar o suprimir impuestos.

Los impuestos son una clase de tributo junto a las tasas y contribuciones especiales. En el Código Tributario no se encuentran bien delimitadas cada una de las clases de tributos, como lo está definido en la Ley General Tributaria española, por ejemplo. La Constitución ecuatoriana también se limita a enunciarlas, mas no definir las conceptualmente. Por ello, la jurisprudencia juega un papel importante pues se deja en manos de ella la delimitación de los conceptos.

II. Impuestos.

Los impuestos es una clase de tributos –junto a las tasas y contribuciones especiales- que se exigen en virtud de un presupuesto establecido en la ley, por tanto, legal, en el que no existe ninguna actividad administrativa, y por ende, son tributos exigidos sin contraprestación. La exigencia por parte del sujeto activo –Estado- procede cuando existe una manifestación de capacidad económica por parte del sujeto pasivo –contribuyente-, por lo que no se establece ninguna vinculación a una actividad administrativa del mismo Estado, como sucede en el caso de las tasas o contribuciones especiales. Por lo tanto, la estructura del hecho generador en los impuestos se construye por la demostración de capacidad económica del sujeto pasivo, que, en nuestra propia normativa, el legislador hace referencia a ella mediante la tarifa aplicable a la base imponible (ingresos menos gastos) del sujeto pasivo. Es decir, mientras más alta sea la base imponible, que es la demostración de capacidad económica y contributiva del sujeto pasivo, más alta será la tarifa aplicable, pues una de las características del impuesto es la progresividad del mismo. Como consecuencia, mientras más se tenga, más se aportará a las arcas públicas.

III. Tasas.

Las tasas se definen como la prestación monetaria a favor del sujeto activo –ente público- que tiene como contraprestación la realización de servicios o actividades que afectan al sujeto pasivo –contribuyente- de manera particular y que es establecida por ley. Estos servicios no son de solicitud propia o voluntaria del sujeto pasivo, por lo que está matizada con la característica de obligación o coactividad. La finalidad de la tasa es la financiación del servicio público que el Estado o entidad pública presta a los contribuyentes. Una de las características básicas de las tasas es la recuperación del gasto que supone el servicio público en cuestión. Otra característica básica es la efectividad en la prestación del servicio público pues, en ese sentido y mediante la prestación monetaria del sujeto pasivo, dicho servicio debe ser efectivo por parte de la administración. En este sentido, también es necesario acotar que la tasa está delimitada por el beneficio particular que supone la utilización del servicio para el contribuyente, por lo que, si se recibe un servicio estatal, se deberá de sufragar con los gastos que ello acarrea.

IV. Contribuciones especiales

Las contribuciones especiales otra clasificación de los tributos. Se puede definir a las contribuciones especiales, como bien hace Piza Rodríguez, como la actividad del Estado realizada con fines generales como la realización de obras públicas o el establecimiento o ampliación de los servicios públicos, los cuales proporcionan simultáneamente una ventaja, beneficio o incremento particular en el valor de los bienes del contribuyente. Las contribuciones especiales tienen dos –necesarias- vertientes que deben cumplirse: i) la realización de una obra o la ampliación o establecimiento de un servicio público realizado por el Estado o entidad competente y, ii) la obtención de un beneficio por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la actividad administrativa estatal.

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA:

Larrea Holguín, J. (2000). Derecho constitucional, vol. 1. Quito: CEP

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR
[Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20-X-2008]

TÍTULO VI: REGIMEN DE DESARROLLO

Capítulo cuarto: Soberanía económica
Sección quinta: Régimen tributario

Art. 300. El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

GÉNESIS HISTÓRICA:

§1

C. (1835) 101. No puede exigirse especie alguna de contribución, sino en virtud de un decreto de la autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exacción; y en todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes e industria de cada ecuatoriano.

C. (1845) 122. No puede exigirse ningún impuesto, derecho, o contribución, sino por autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exacción; en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de cada ecuatoriano.

C. (1851) 113. No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución, sino por la autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exacción; en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de los contribuyentes.

C. (1878) 17. La Nación garantiza a los ecuatorianos: 2. La propiedad con todos sus derechos; y, en consecuencia: (...) 3. No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución sino por autoridad competente, en virtud de una ley que autorice la exacción, debiendo guardarse en todo impuesto la proporción posible con los haberes e industria de cada persona y, 4. (...)

C. (1884) 26. No se exigirá contribución o derecho, sino conforme a la Ley y por la autoridad que ella designe. En todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes o industrias del contribuyente.

C. (1897) 17. No puede exigirse contribución o derechos sino conforme a la ley y por la autoridad que ella designa. En todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes o industrias del contribuyente.

C. (1906) 17. No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, y en proporción a las facultades del contribuyente.

C. (1929) 151. La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos: 25. La repartición de los impuestos, en relación a las facultades del contribuyente. Nadie estará obligado a pagarlos sino en virtud de la Ley y en la forma que ella establezca;

C. (1945) 141. El Estado garantiza: 16. La adecuación de los impuestos a la capacidad económica del contribuyente. Nadie estará obligado a pagarlos sino en virtud de una ley y en la forma por ella establecida;

C. (1946) 182. No se puede crear impuestos u otros ingresos públicos sino en virtud de una ley y en proporción a la capacidad económica del contribuyente.

C. (1967) 97. Principios de igualdad y generalidad.- El régimen tributario se rige por los principios básicos de la igualdad y generalidad, de manera que, exigiendo más a quienes más tienen, los que se encuentren en idénticas condiciones económicas paguen iguales contribuciones.

C. (1979) 52. El régimen tributario se rige por los principios, básicos de igualdad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, sirven como instrumentos de política económica general. Las leyes tributarias estimulan la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional; procuran una justa distribución de la renta y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

C. (1984) 52. El régimen tributario se rige por los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general. Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional. Procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

C. (1998) 256§1. El régimen tributario se regulará por los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general.

§2

C. (1929) 160. El Estado garantizará y favorecerá el desarrollo de la beneficencia privada y podrá exonerarla de todo impuesto de acuerdo con la Ley.

C. (1998) 30§2. Deberá procurar el incremento y la redistribución del ingreso, y permitir el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

C. (1998) 256§2. Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional. Procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

CONCORDANCIAS:

Sobre las disposiciones fundamentales de lo sustantivo tributario v. CT

Art. 5.- Principios tributarios.- El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad

Art. 6.- Fines de los tributos.- Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional.

JURISPRUDENCIA:

Tribunal Constitucional, Rs 0035-07-TC (GC 25 I-III-2008) cs 7º: «El derecho que se consagra en el numeral 7 del artículo 23 de la C. [1998] es desarrollado, para su cumplimiento, básicamente, en la LODC: todos los bienes y servicios a los que accede la ciudadanía deben ser de óptima calidad, sin importar si el bien es producido o el servicio es prestado por empresas públicas y estatales».

Tribunal Constitucional Rs 051-2001-TC (GC 7 2002) cs 5º «La norma impugnada al interpretar de manera extensiva el sentido de la Ley, al ubicar a las actividades que ejercen las consolidadoras, dentro de las actividades aduaneras que se realizan por contrato o concesión se aparta de la disposición constitucional constante en el artículo 257 que dispone en virtud del principio de reserva de la ley que : “Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos”; concomitantemente los principios básicos que constitucionalmente rigen al sistema tributario ecuatoriano, esto es, el de igualdad, proporcionalidad y generalidad».

Tribunal Constitucional Rs 032-2003-TC (GC 13 X-XII-2003) cs 6º «Que las personas que producen bienes en estado natural destinadas a la exportación están desarrollando actividades de carácter empresarial y, como tales, deben recibir el mismo tratamiento jurídico que reciben las demás actividades incluyendo al ámbito tributario, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 256 de la Norma Fundamental que establece que los principios de igualdad, proporcionalidad y generalidad deben regular al sistema tributario en concordancia con el artículo 5 del Código Tributario».

Tribunal Constitucional Rs. 317-2003-RA (GC 13 X-XII-2003) cs 10º «Que, la pretensión del accionante es, en suma, que se le restituya lo que él considera pago indebido y cabe discernir entre aquello que constituye y compete al Derecho Constitucional Tributario y lo que se refiere a las normas de rango inferior que instrumentan aquéllas normas de rango superior. Al efecto, el Derecho Constitucional Tributario establece los principios fundamentales que disciplinan el ejercicio de la potestad tributaria; y que se encuentran reconocidos en los artículos 256 y 257 de la

Constitución, los cuales establecen los principios básicos de igualdad, generalidad y proporcionalidad; el estímulo al ahorro; la inversión y la reinversión; y el principio de legalidad de los tributos, entre otros postulados. Por su parte, el Código Tributario acoge dichos principios, establece los mecanismos para su efectividad, y limita y regula la potestad tributaria, entre otros mecanismos, con la reclamación de pago indebido y los recursos administrativos que prevé».

Tribunal Constitucional Rs 003-06-TC (GC 19-III-VI-2006) cs 14° «El análisis del tratamiento especial indicado, obliga a recordar que los principios de igualdad, generalidad y proporcionalidad (Art. 256 CPE), que guían al régimen tributario, deben ser comprendidos de manera razonable, de forma tal que conlleven a pensar que todas las personas debemos cumplir con el pago de las obligaciones tributarias, proporcionalmente de acuerdo con la capacidad económica de cada uno.

Tribunal Constitucional Rs 0032-2006-TC (GC 23 VI-VIII-2007) cs 9° «Las normas citadas nos refieren la finalidad fundamental de los tributos, es decir, de los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora, cual es la de ser un medio para obtener recursos presupuestarios o recaudar ingresos públicos, obviamente que se realizan como aporte de los particulares para solventar el gasto público; como ya se dijo, se pueden establecer solamente mediante ley; y, tienen como principio característico el de la capacidad contributiva, que se relaciona íntimamente con el principio de justicia, y que justifica el contenido del Art. 256 de la Constitución respecto a que el “régimen tributario se regulará por los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad”».

DOCTRINA:

Larrea Holguín, J. (2004). *Derecho constitucional*, volumen II. Quito: CEP: «La reforma de 1983, agregó el artículo 52, la palabra “proporcionalidad”, estableciendo así que otro de los principios que han de regir en materia impositiva será éste de la “proporcionalidad”. Encuentro bastante discutible el acierto de esta agregación, puesto que el principio de la igualdad, ya contiene la proporcionalidad rectamente entendida. En cambio, al mencionarse expresamente el principio de la “proporcionalidad”, puede pensarse que la Carta Constitucional impide que se imponga tributos con una tabla “progresiva” –como sucede con el impuesto a la renta, el impuesto a las donaciones, herencias y legados, el de acabala y otros muchos.- Efectivamente, no parece fácil explicar la constitucionalidad de los impuestos progresivos, si el texto constitucional habla precisamente de “proporcionalidad”; no hay proporcionalidad propiamente dicha, si un contribuyente tiene que pagar el 8 por ciento y otro tiene que pagar el 40 por ciento, en virtud de la progresividad del impuesto. En cambio, el principio de la igualdad no se opondría al pago progresivo, porque se puede entender que la igualdad del gravamen supone circunstancias iguales de los contribuyentes y permite la aplicación progresiva de los impuestos considerando la cuantía de las fortunas o movimientos económicos gravados» (pág. 36).

SUMARIO DEL COMENTARIO:

I. Principios constitucionales en el sistema tributario..

COMENTARIO PERSONAL:

I.Principios constitucionales en el sistema tributario: La Constitución ecuatoriana enlista los principios por el cual se va a regir el sistema tributario. En primer lugar, el principio de generalidad es básico y esencial en un estado de derecho, pues remarca que todos los ciudadanos somos iguales ante las leyes. Como consecuencia, las leyes tributarias están hechas para la generalidad de los casos y por ende, están dirigidos a la generalidad de contribuyentes. Normalmente, las normas tributarias deberían ser generales, por lo que no pueden referirse en concreto a un determinado grupo de contribuyentes «suelen haber exenciones». El fin de este principio es que el sistema tributario esté diseñado de tal manera, que no se establezca excepciones injustificadas que puedan permitir que sujetos, en el mismo estado y condiciones, tributen de forma discriminatoria. Ferreiro Lapatza indica que “todos deben soportar las cargas tributarias”. Se entiende que es un deber común del que nadie debería de estar apartado, deber común de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que el Gobierno sufraga en beneficio de su gente. El principio de generalidad en materia tributaria va muy de la mano del

principio de capacidad económica y del principio de igualdad, así es como muchas veces se puede lograr el objetivo de redistribución de la riqueza, por demás, expresión del principio de solidaridad, aunque no esté enlistado en la Constitución del Ecuador.

En segundo lugar se encuentra el principio de progresividad. El principio de progresividad consiste en que, conforme aumenta la capacidad económica, debe aumentarse de manera progresiva el tipo de gravamen por el cual debe de tributar el contribuyente. Por ende, la cuota a ingresar en las arcas públicas será mayor si es que su capacidad económica –renta- es mayor. Se tiene como resultado que tributan más los que demuestren una mayor capacidad para hacerlo o una mayor riqueza. No obstante, algunos tratadistas consideran que el principio de progresividad se deduce del principio de equidad vertical, puesto que éste permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que, progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a la que están obligados, lo cual tiene su entera lógica. En definitiva, quienes tienen mayor patrimonio y perciben mayores ingresos, deberían de aportar en mayor proporción al financiamiento de los gastos públicos.

El tercer principio enlistado es el principio de eficiencia. El principio de eficiencia hace referencia al mejor manejo de los ingresos en las arcas públicas, es decir, a la optimización de los recursos públicos para obtener el máximo beneficio al mínimo coste posible. Es un principio propio de la administración pública, por lo que debería de ser aplicado de oficio, y tanto para el sistema de recaudación como a la estructura y diseño de los impuestos. Hay autores que indican que la aplicación puede ser de ambos lados, o debería de ser de ambos lados; de una lado, de aplicación por parte de la Administración, la cual debe propender por el mejor recaudo posible con el menor desgaste administrativo en su gestión, y del lado del contribuyente, el cual debe ejecutar su obligación tributaria con las menores trabas posibles, para así ayudar a agilizar a la Administración. Es necesario recalcar que el principio de eficiencia tiene un sentido plenamente económico vinculado a la relación costo beneficioso; si esa relación de proporcionalidad entre el costo de administración del tributo y el beneficio final que se deduce de él es positiva, efectivamente el tributo es plenamente eficiente, de lo contrario, será ineficiente.

En cuarto lugar está el principio de simplicidad administrativa. Éste también debería de ser aplicado de oficio por parte de la administración tributaria pero tiene una consecuencia indirecta en el contribuyente, pues tiene como fin establecer mecanismos de fácil acceso y comprensión para los ciudadanos en el pago de sus tributos e impuestos, de tal forma que se consiga reducir la presión fiscal indirecta, producto de las consecuencias en el contribuyente del impago de los impuestos en el plazo correspondiente «recargos, intereses, etc». El siguiente principio general es el principio de irretroactividad. Este principio es de los más importantes enlistado en el artículo 300 de la Constitución ecuatoriana, pues significa que la aplicación de la ley tributaria no se puede hacer para hechos producidos en el pasado, sino sólo para los del futuro. Las normas tributarias y sus reglamentos, así como las demás normas que dicte la administración tributaria rigen exclusivamente para los hechos futuros que estén por producirse. De ninguna manera para hechos anteriores a la promulgación de la norma. Es necesario recalcar que, para las normas tributarias penales, es decir, las que regulen los delitos, contravenciones y faltas reglamentarias deberán también aplicarse para el futuro, pero si admite excepciones siempre y por tanto su aplicación retroactiva si es que son más favorables para el contribuyente «i.e. normas que contienen términos de prescripción más breves, normas que suprimen o establecen sanciones más beneficiosas, etc. » Ésta segunda vertiente del principio está relacionado con el principio in dubio pro reo en materia penal. El siguiente principio es el principio de equidad tributaria que está

estrechamente relacionado con el principio de progresividad, puesto que consiste en distribuir equitativamente las cargas impositivas entre los contribuyentes según su capacidad contributiva. Así, se verifica que no haya excesos impositivos ni beneficios exagerados. A su vez, éste principio tiene dos vertientes: la equidad horizontal que significa que las personas con igual capacidad contributiva tienen que tributar de igual manera y la equidad vertical que consiste en que las personas que tienen mayor riqueza tributen en mayor medida. El penúltimo principio es el principio de transparencia. Es un principio que debe de aplicarse de oficio, pues fundamenta que la información de la gestión de la administración tributaria correspondiente debe de realizarse de manera transparente y cristalina. Como consecuencia, la información que maneja las administraciones tiene carácter público y puede ser conocida por cualquier ciudadano. Claro está que este principio general tiene su excepción, pues existe información confidencial que no puede ser divulgada y por ende, no tiene carácter público «es necesario recalcar que se trata de una excepción a la regla general». El último principio es el de suficiencia recaudatoria. Ésta nueva característica es propia de la reforma de la Constitución ecuatoriana del año 2008 y de obligada aplicación para la administración tributaria. Tiene como fundamento que las administraciones tienen que asegurarse de que la recaudación propia de los tributos va a ser suficiente para sufragar los gastos públicos del Estado.

Concuerdo con Burneo cuando indica que la finalidad principal de los impuestos ha sido alimentar las arcas fiscales, pero es cierto que también tienen otros objetivos igualmente importantes como se plantea en la regulación de la política económica, en estimular la inversión en áreas productivas y de desarrollo social, contribuir a la mejor distribución de la riqueza y otros mecanismos para orientar este deber a fines políticos. Hago hincapié en la distribución de la riqueza puesto que es conocido las grandes diferencias sociales que el Ecuador tiene. Por ende, al estar la administración tributaria concienciada al respecto, y al estar plenamente obligada por la Constitución, yo estoy totalmente a favor del principio de progresividad (a más riqueza, más capacidad contributiva y como consecuencia, más se paga a las arcas públicas).

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA:

Larrea Holguín, J. (2000). Derecho constitucional, vol. 1. Quito: CEP

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR
[Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20-X-2008]

TÍTULO VI: REGIMEN DE DESARROLLO

Capítulo cuarto: Soberanía económica
Sección quinta: Régimen tributario

Art. 301. Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

GÉNESIS HISTÓRICA:

- C. (1835) 101. No puede exigirse especie alguna de contribución, sino en virtud de un decreto de la autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exacción; y en todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes e industria de cada ecuatoriano.
- C. (1843) 97. No puede exigirse especie alguna de contribución, sino en virtud de un decreto de la autoridad competente, deducido de la ley que autorice aquella exacción.
- C. (1845) 122. No puede exigirse ningún impuesto, derecho, o contribución, sino por autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exacción; en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de cada ecuatoriano.
- C. (1851) 113. No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución, sino por la autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exacción; en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de los contribuyentes.
- C. (1852) 121. No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución sino por autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la ley que autorice aquella exacción; en todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de cada ecuatoriano.
- C. (1861) 116. No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución, sino por autoridad competente y en virtud de un decreto que conforme a la ley autorice aquella exacción. En todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes e industria de cada persona.
- C. (1869) 101. No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución sino por autoridad competente y en virtud de un decreto que, conforme a la ley, autorice aquella exacción. En todo impuesto se guardará la proporción posible con los haberes o industria de cada persona.
- C. (1878) 17. La Nación garantiza a los ecuatorianos: 2. La propiedad con todos sus derechos; y, en consecuencia: (...) 3. No puede exigirse ningún impuesto, derecho o contribución sino por autoridad competente, en virtud de una ley que autorice la exacción, debiendo guardarse en todo impuesto la proporción posible con los haberes e industria de cada persona y, 4. (...)
- C. (1884) 26. No se exigirá contribución o derecho, sino conforme a la Ley y por la autoridad que ella designe. En todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes o industrias del contribuyente.
- C. (1897) 17. No puede exigirse contribución o derechos sino conforme a la ley y por la autoridad que ella designa. En todo impuesto se guardará la debida proporción con los haberes o industrias del contribuyente.
- C. (1906) 17. No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, y en proporción a las facultades del contribuyente.
- C. (1929) 151. La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos: 25. La repartición de los impuestos, en relación a las facultades del contribuyente. Nadie estará obligado a pagarlos sino en virtud de la Ley y en la forma que ella establezca;

C. (1945) 141. El Estado garantiza: 16. La adecuación de los impuestos a la capacidad económica del contribuyente. Nadie estará obligado a pagarlos sino en virtud de una ley y en la forma por ella establecida;

C. (1946) 182. No se puede crear impuestos u otros ingresos públicos sino en virtud de una ley y en proporción a la capacidad económica del contribuyente.

C. (1979) 53. Sólo se pueden establecer, modificar o extinguir tributos por acto legislativo de órgano competente. No se dictan leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas se crean y regulan, de acuerdo con la ley.

C. (1984) 53. Sólo se pueden establecer, modificar o extinguir tributos por acto legislativo de órgano competente. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y las contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

C. (1998) 257§1.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana. §2. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

CONCORDANCIAS:

Poder tributario, v. CT

Art. 3.- Poder tributario.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana

Del nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria, v. CT

Art. 18.- Nacimiento.- La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo.

De la promulgación de la ley, v CC

Art. 5.-La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro. La promulgación de las leyes, decretos y acuerdos relacionados con la defensa militar nacional del país, que fueren considerados como secretos, se hará en el Registro Oficial, en los talleres gráficos del Ministerio de Defensa Nacional, en una edición especial de numeración exclusiva, en el número que determine el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. La promulgación de las leyes, decretos y acuerdos relacionados con la Policía Nacional y que fueron considerados como secretos, se hará en los Talleres Gráficos nacionales adscritos, al Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, en una edición especial del Registro Oficial, de numeración exclusiva, por orden del señor Ministro de Gobierno y a pedido del Consejo Superior de la Policía Nacional, en el número de ejemplares que dicho Organismo estime conveniente. La responsabilidad legal, inclusive la militar, por la edición, reparto, tenencia y conservación de los ejemplares del Registro Oficial publicados conforme al inciso anterior, corresponde al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.

JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, STC 005-12-SIN-CC (RO 714 31-V-2012) : «En virtud de este mandato constitucional se ha establecido dentro del régimen ecuatoriano el principio de reserva de ley, por medio del cual se obliga a los organismos del Estado con potestad tributaria la exigencia que los impuestos deben ser creados por ley, así como las tasas y contribuciones especiales deben ser establecidas por acto normativo de órgano competente. El principio de reserva de ley, así establecido, implica la forma como se ha de ejercer la potestad tributaria del Estado, como garantía fundamental del Estado constitucional de derecho para los contribuyentes. El principio de legalidad y el de reserva legal son con frecuencia utilizados de manera indistinta, lo cual consideramos un equívoco, pues el término legalidad refiere en sentido amplio, a la preeminencia de la Constitución y la Ley en el ejercicio de las potestades públicas, en tanto que la reserva de ley es en rigor un principio de producción normativa, que opera como criterio de atribución de competencia; es así

que "a reserva de ley constituye el eje de las relaciones entre el legislador y el ejecutivo en lo referente a la producción de las normas. Lo que persigue... es precisamente, excluir, para ciertas materias, la posibilidad de normación por vía distinta a la legislativa". Entonces, la función primordial de la reserva de ley consiste en poner un límite a la potestad tributaria del Estado, al delimitar una parte del ámbito tributario en exclusiva a la ley o actos normativos; así, esta se manifiesta en dos ámbitos: en primer lugar, la reserva de la ley formal, al ser reconocida que solo mediante ley se pueden crear, modificar o suprimir impuestos, es decir una ley tributaria que regule estos aspectos, solo puede ser anulada por una ley posterior; y en segundo lugar, reserva de ley material, que viene establecida por el ordenamiento constitucional, el cual marca los límites del poder legislativo, ya que no puede degradar el rango normativo de la materia tributaria reservada sino a través de la modificación del texto constitucional».

DOCTRINA:

Larrea Holguín, J. (2000). *Derecho constitucional*, volumen II. Quito: CEP: «Ya hemos dicho que este principio (reserva de ley-legalidad del impuesto) arranca de los albores de la República y ha sido reafirmado en todas las Cartas Constitucionales. También numerosas leyes secundarias reafirman este mismo principio, así la Ley Orgánica de Hacienda y actualmente la Ley de Control y de Organización Financiera del Estado insiste sobre el mismo argumento; en igual forma las entidades descentralizadas, como los Consejos Provinciales y Municipales, no pueden establecer arbitrariamente tributos, sino de acuerdo a la respectiva Ley. Otra consecuencia del principio de la legalidad del impuesto consiste en que las disposiciones secundarias no pueden alterar los principios constitucionales o legales. Y, desde luego, la legalidad del impuesto trae consigo el derecho del contribuyente a presentar sus reclamaciones y ser juzgado con imparcialidad por un Tribunal independiente como lo es el Tribunal Fiscal. Dentro de las posibles reclamaciones de los ciudadanos, cabe destacar el derecho a repetir lo indebidamente pagado, es decir, a exigir que se sean devueltos los impuestos que hubiera consignado sin estar obligado a ello» (pág. 37).

SUMARIO DEL COMENTARIO:

I. El principio de reserva de Ley en materia Tributaria

COMENTARIO PERSONAL:

I. El principio de reserva de Ley en materia Tributaria.- El principio de reserva de ley es el principio que expresa la necesidad de que sea precisamente la ley la que regule determinados –mayoría- aspectos de los impuestos. Es necesario recalcar que, a diferencia de otros Estados, es nuestra propia Constitución la que determina que, los tasas y contribuciones especiales, serán prácticamente reglados por acto normativo –no necesariamente por una ley-. Es necesario recalcar que, no solamente es un principio que la Administración en general tiene que velar por su propio cumplimiento, sino también por el propio legislador que es el que lo establece en la Constitución y lo desarrolla. La ley, siguiendo la Constitución del año 2008, establece que ciertas materias sólo se regulen por ley, como sucede con las tasas y contribuciones especiales, pero a diferencia del principio de reserva de ley, las materias reguladas por ley –o preferencia de ley- pueden ser modificadas o suprimidas por otra ley posterior, mientras que en reserva de ley, el creador de la norma no puede deslegalizarlo en ningún caso.

Coincido con Piza Rodríguez cuando dice que «conviene por ello diferencia el principio de legalidad, entendido como proclamación de la supremacía jerárquica de la ley, que impone a los poderes públicos una vinculación positiva a su contenido, del principio de reserva de ley, como exigencia de que determinadas materias sean objeto de regulación precisamente a través de disposiciones o normas con el rango de ley. Parafraseando a Spisso, cuando el principio de legalidad tributaria despliega su eficacia normativa sobre las fuentes del derecho recibe el nombre de reserva de ley, pues reserva un determinado espacio de la realidad social al ámbito exclusivo de la ley».

En definitiva, el principio de reserva de ley tributaria puede definirse como el mandato constitucional que establece que la creación y regulación de los tributos debe realizarse por la ley.

Por otro lado, la Constitución del Ecuador indica que se podrá, sólo por ley, modificar, extinguir o exonerar impuestos. Ésta insinuación tiene como precedente que, si sólo por ley se puede establecer o crear impuestos, como consecuencia, sólo por ley se podrá modificar o extinguir dichos impuestos. El ejemplo más claro de hecho es el siguiente: si el hecho imponible –creación de impuestos-, debe ser exclusivamente establecido por ley, lo mismo aplica para el caso de la exención. La exención es la derogación del hecho imponible, esto quiere decir que aunque por regla general sería un ingreso gravado, por ley, se exime de su cumplimiento por cuestiones de política fiscal.

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA:

Larrea Holguín, J. (2004). Derecho constitucional, vol. 1. Quito: CEP

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR
[Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20-X-2008]

TÍTULO II: DERECHOS

Capítulo sexto: Trabajo y producción

Art. 330. Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad para facilitar su actividad.

GÉNESIS HISTÓRICA:

De la investigación realizada, no se obtuvo resultados.

CONCORDANCIAS:

De las obligaciones del empleador y trabajador. CT

Art. 42§33. (...) El empleador público o privado, que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores, está obligado a contratar, al menos, a una persona con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condición física y aptitudes individuales, observándose los principios de equidad de género y diversidad de discapacidad, en el primer año de vigencia de esta Ley, contado desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial. En el segundo año, la contratación será del 1% del total de los trabajadores, en el tercer año el 2%, en el cuarto año el 3% hasta llegar al quinto año en donde la contratación será del 4% del total de los trabajadores, siendo ese el porcentaje fijo que se aplicará en los sucesivos años. Esta obligación se hace extensiva a las empresas legalmente autorizadas para la tercerización de servicios o intermediación laboral. La persona con discapacidad impedida para suscribir un contrato de trabajo, lo realizará por medio de su representante legal o tutor. Tal condición se demostrará con el carné expedido por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS).

El empleador que incumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado con una multa mensual equivalente a diez remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y, en el caso de las empresas y entidades del Estado, la respectiva autoridad nominadora, será sancionada administrativa y pecuniariamente con un sueldo básico; multa y sanción que serán impuestas por el Director General del Trabajo, hasta que cumpla la obligación, la misma que ingresará en un cincuenta por ciento a las cuentas del Ministerio de Trabajo y Empleo y será destinado a fortalecer los sistemas de supervisión y control de dicho portafolio a través de su Unidad de Discapacidades; y, el otro cincuenta por ciento al Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) para dar cumplimiento a los fines específicos previstos en la Ley de Discapacidades

Sobre la igualdad en general. CE

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución. Personas con discapacidad.

Art. 11§2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o

colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Art. 11§6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica. 2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación. 3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso. 4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley. 5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia. 6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa. 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

Art. 66§4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Art. 333.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares. El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.

La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

Art. 416§1.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

JURISPRUDENCIA:

De la investigación realizada, no se obtuvo resultados.

DOCTRINA:

De la investigación realizada, no se obtuvo resultados.

SUMARIO DEL COMENTARIO:

1. La integración de las personas con discapacidad al mundo laboral en Ecuador.

COMENTARIO PERSONAL:

1. La inserción de las personas con discapacidad al mundo laboral en Ecuador.

La integración de las personas con discapacidad al mundo laboral es un proceso en el cual se tiene que tener un objetivo finalista, ya que el empleo exactamente igual y en las mismas condiciones de tareas, sueldos y horarios que el de cualquier otra persona/trabajador sin discapacidad, en empresas donde la proporción mayoritaria de empleados no tenga discapacidad alguna, tanto física como psíquica es un largo camino que se tiene que recorrer. Es un gran avance el tema de la igualdad, pero sí creo que las personas con discapacidad no pueden tener las mismas tareas que una persona sin discapacidad, y por obvias razones, ya que sí tienen una limitación. Por eso se trata de un

objetivo finalista, puesto que lo que se quiere alcanzar es un empleo normalizado en empresas competitivas y en igualdad de condiciones que el resto de los trabajadores. Para ello, desde mi punto de vista, es esencial que las empresas cuenten con la capacitación necesaria para aquellas personas, lugares adecuados para el desempeño del trabajo, etc. También creo necesario mencionar que quizás, por razones como lo económico, social, personales o lo que fuese, la persona con discapacidad puede quedarse dentro del proceso de acceso al empleo en un punto determinado, estancado.

Es claro también que cuando se habla de inserción laboral de personas con discapacidad, la Constitución hace referencia explícita a “un grupo de atención prioritaria”. Por ende, sí resalta la clara distinción de las posibles limitaciones. No obstante, tener un salario igual a una persona no discapacitada es una de las garantías más importantes que efectivamente ayuda al progreso de estas personas. En mi punto de vista, creo que todavía queda un largo camino para que las personas con discapacidad tengan las mismas condiciones y oportunidades que una persona sin discapacidad. Igual así, hay que incentivar la educación y preparación de dichas personas para formar un mundo laboral más competitivo.

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

[Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20-X-2008]

TÍTULO IX: SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Capítulo primero: Principios

Art. 424. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

GÉNESIS HISTÓRICA:

C. (1998) 272§1. La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.

C. (1979) 171. La Constitución es la Ley Suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deberán mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones.

C. (1967) 257§1. La Constitución es la suprema norma jurídica del Estado. Todas las demás deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, disposiciones y tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella.

C. (1946) 189§1. La Constitución es la una norma jurídica de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenanzas, Disposiciones, Pactos o Tratados Públicos que, de cualquier modo, estuvieran en contradicción con ella o se apartaren de su texto.

C. (1945) 163. La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto no tienen valor las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que se opongan a ella o alteraren de cualquier modo sus prescripciones.

C. (1929) 161. La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos, que se opusieren a ella o alteraren, de cualquier modo, sus prescripciones.

C, (1906) 6. La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella, o se apartaren de su texto.

C. (1897) 132. La Constitución es la Suprema Ley de la República, y cualesquiera leyes secundarias, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones o tratados públicos que estuvieren en contradicción, o se apartaren de su texto no surtirán efecto alguno.

C. (1851) 135. Toda ley que se oponga a esta Constitución no tendrá efecto.

C. (1845) 139. Toda ley que se oponga a esta Constitución, no tendrá efecto.

C. (1843) 111. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes, y decretos, que rigen en la República, en cuanto no se opongan a esta Constitución, o a los decretos y leyes que haya expedido, o expida la presente Convención.

C. (1835) 112. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes y decretos que rigen al presente, en cuanto no se opongan a esta Constitución, o a los decretos y leyes que haya expedido, o expida la presente Convención.

C. (1830) 73. Se conservarán en su fuerza y vigor las leyes civiles y orgánicas que rigen al presente en la parte que no se opongan a los principios aquí sancionados y en cuanto contribuyan a facilitar el cumplimiento de esta Constitución.

CONCORDANCIAS:

Sobre la prelación jerárquica de la norma constitucional, v. CE.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, Rs 063-10-SEP-CC (ROS 364 17-I-2011) pte. III: «el artículo 424 de la Constitución, esto es, el principio de la supremacía de la norma constitucional, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional».

Corte Constitucional, Rs 048-13-SEP-CC (ROS 77 10-IX-2013) pte. II: «La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, siendo, por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones en estricto término al señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma, y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424. Sin embargo, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 425, 426, 427 y 428 *ibídem*, ya que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores y, sin distinción de quien lo aplique, perseguirá igual fin, que es garantizar la supremacía de la Constitución y, por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema».

DOCTRINA:

Alfonso Zambrano Paquel.- http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/15042012/dp-derechos_fundamentales.pdf- PRINCIPIO DE LA LEX SUPERIOR: En cualquier caso, la norma de mejor linaje, de mejor pedigrí, va a prevalecer por sobre las normas inferiores, éstas normas de menor rango sólo serán válidas en la proporción de que sean compatibles formal y materialmente con la norma superior, así un decreto cederá ante una ley ordinaria, una ley ordinaria cederá ante una ley orgánica, una ley orgánica (Art. 133) cederá ante la Constitución (Art. 424), la que sólo cederá ante los Tratados de Derechos Humanos, sólo en los casos en que éstos concedan mayores derechos que los que la Constitución concede (Art. 426) ; y, a su vez pese a esa “supremacía constitucional”, en su configuración piramidal jurídica, no aniquilará ni expulsará, ni a las más pequeña e insignificante de las normas jurídicas que integran la imaginaria pirámide jurídica, si éstas se acoplan o adecuan formal y materialmente a dicha supremacía, conformando desde las más simples a la más complejas de las normas, todas ellas, formando un bloque de constitucionalidad, como parte de las fuentes jurídicas de un país, que solo expulsara de su seno a

aquellas normas que sean incongruentes constitucionalmente. Este principio es un principio conservador, estabilizador, funcional, en cuanto a precautelar la fidelidad a la norma suprema.

SUMARIO DEL COMENTARIO:

I. Principio de supremacía constitucional. II. Principio pro homine.

COMENTARIO PERSONAL:

La Supremacía de la Constitución implica superioridad; frente a ella, además las otras normas deben someterse o pierden valor jurídico, ya que en un Estado constitucional de derechos debe respetarse siempre el orden jerárquico de las normas, puesto que si esto no ocurre se pierde del todo la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico, en virtud de esto, en nuestra Constitución existe solamente una excepción en la que otra norma jurídica puede prevalecer sobre esta y es el caso de Tratados Internacionales que reconozcan derechos más favorables.

Y es por esto que la superioridad de la Constitución es tanto material como formal. Material, porque ella es el origen de la actividad del Estado, la cual regula a todos los organismos que conforman la administración pública a través del principio de legalidad por ejemplo y, en consecuencia todas las demás normas jurídicas le están subordinadas; naturalmente esta superioridad compromete a los gobernantes y a los otros órganos del poder, puesto que sus atribuciones emanan de ella y allí tienen sus límites.

Por otro lado la superioridad es formal en cuanto que, conforme al criterio de las Constituciones rígidas, la Constitución sólo puede variarse mediante mecanismos más o menos complejos de revisión, y las leyes no disponen por lo general de fuerza jurídica para cambiar sus mandatos. Es por esto que la Constitución llega al estado de que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, estos pueden actuar en forma conjunta con la Constitución, formando un bloque de constitucionalidad, cuando reconozcan derechos más favorables, como lo hacía notar anteriormente.

El principio pro homine o pro ser humano es muy claro e implica que dentro de la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe usarse o aplicarse la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos fundamentales del ser humano y, en contrario sensu, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio y tal como podemos ver en el artículo 424 de nuestra carta magna se encuentra plasmado, lo cual le permite a todo funcionario y servidor público en caso de existir un Tratado Internacional que reconozca derechos más favorables, aplicar este principio al momento de resolver si lo considera necesario.

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA:

RICARDO GUASTINI, en su libro: "ESTUDIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONAL", Doctrina Jurídica, Contemporánea, No. 8, dirigida por José Ramón Cossío y Rodolfo Vázquez, Distribuidora FONTAMARA S.A., edición y presentación por Miguel Carbonell, segunda reimpresión, México, D.F., 2007, pp. 86 y 87